



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “NUEVA PLANTA ROSA MOSQUETA CHILLÁN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 131

Concepción,

13 JUL 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío”.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 26 de abril de 2018, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual el Señor Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno en representación legal de Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Nueva Planta Rosa Mosqueta Chillán” (en adelante “el proyecto”).

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno, en representación legal de Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA, a realizar su proyecto “Nueva Planta Rosa Mosqueta Chillán”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la ley 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República.
3. Que, el proyecto “Nueva Planta Rosa Mosqueta Chillán”, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en:
 - 3.1 La instalación de una planta de extracción de aceite esencial de Rosa Mosqueta (*Rosa rubiginosa* y *Rosa canina*), cuya materia prima es la pepa de rosa mosqueta y sus derivados.

3.2 El Proyecto tiene como objetivo la recuperación del aceite residual de rosa mosqueta. De este modo se aprovecha al máximo el recurso disponible, generando un aceite de calidad orgánico y subproductos (cáscara de pepa y harina de rosa mosqueta). La fase de operación tendrá una duración de aproximadamente 4 meses al año, pues la producción del aceite depende de la temporada de cosecha del fruto.

3.3 El proceso consiste en la extracción de aceite esencial de rosa mosqueta mediante el uso de solvente. La primera etapa es la limpieza y preparación de la materia prima, previo a la extracción, la materia prima ingresa a un molino de martillo donde se realiza la molienda logrando un fragmentado que posibilita de mejor manera la extracción del aceite. Posteriormente ingresa al sistema de extracción por solvente, donde se utiliza etanol (alcohol etílico). Allí el fragmentado es bañado con el solvente en reiteradas veces, el cual arrastra el aceite contenido al interior de la semilla. Mediante una separación por calentamiento y condensación se recupera el solvente reingresando al sistema para su reutilización. El aceite y los subproductos, con gran contenido de vitaminas y ácidos grasos esenciales (Vitamina A, C, E, Omega 6 y 3), son envasados para su posterior comercialización.

Cabe destacar que el proceso de extracción y refinación se realizan en circuito a alto vacío, asegurando la hermeticidad del sistema, evitando pérdidas de solvente (insumo de alto costo). En la Figura CP-3 de la presentación realizada por el titular, se presenta el diagrama de flujo general de la actividad a desarrollarse dentro de las instalaciones.

3.4 Respecto de los insumos requeridos para la operación del proyecto, particularmente la extracción de aceite, se muestran a continuación, en la siguiente tabla:

Tabla N°1 Almacenamiento de Insumos o Materia Prima.

Insumo o Materia Prima	Cantidad requerida	Clasificación NCh 382 of. 2013	Forma Almacenamiento	Capacidad Almacenamiento
Materia prima*	30 t/día	No peligroso	Bins o maxisaco	500 m ³
Etanol 99,8%	47,1 t/año	Clase 3	2 Estanques de 30 m ³	60 m ³
GNL	110 t/mes	Clase 2	5 Estanques 4 m ³	20 m ³
Agua	15 m ³ /mes	No peligroso	Piscina	50 m ³
Soda cáustica	50 kg/mes	Clase 8	Sacos	50 Kg

* Corresponde a pepa de rosa mosqueta y sus derivados

En el Anexo C de la presentación realizada por el titular, se adjuntaron las hojas de seguridad de los insumos detallados en la tabla N°1. De acuerdo a lo informado por el titular, en cuanto al suministro, el solvente será provisto una vez al año ya que, al tratarse de un circuito de producción cerrado, se estima una pérdida de solvente del 3% al año, por lo que el suministro será para complementar el solvente faltante. Por otro lado, la materia prima es llevada a la planta por camiones de 20 t, estimando un flujo promedio diario de 1,5 camiones. En cuanto a la soda cáustica, ésta será suministrada una vez al año, en las cantidades suficientes para el desarrollo de la producción.

3.5 Respecto de los residuos sólidos y emisiones, en la fase de operación, el titular indicó lo siguiente:

3.5.1 Residuos Sólidos Domiciliarios

Durante la fase de operación, se generarán residuos sólidos domésticos que estarán principalmente constituidos por materia orgánica, papeles, cartones, entre otros. Considerando un factor de generación de 1 kg/persona/día se estima que se generarán 8 kg/día (160 kg/mes) de basura doméstica.

Estos residuos serán retirados en bolsas plásticas y depositadas temporalmente en contenedores rotulados, con tapas, retirados de acuerdo a la necesidad por una empresa autorizada para ello.

3.5.2 Residuos Sólidos Industriales

Durante la fase de operación, no se generarán residuos sólidos industriales.

3.5.3 Residuos Sólidos Peligrosos

Durante la fase de operación, los residuos sólidos peligrosos generados serán residuos producto de la mantención de equipos y maquinaria. Estos residuos serán almacenados en tambores resistentes, rotulados, indicando las características de peligrosidad del residuo, según lo establece la NCh 2190 Of. 2003, y almacenados temporalmente en una zona demarcada para ello, en espera de su retiro y transporte al sitio de disposición final acreditado por la Autoridad Sanitaria.

Se estima que durante la fase de operación se generará 60 kg de residuos peligrosos al mes. En la Tabla CP-10 de la presentación del titular, se indica el tipo y cantidad estimada de generación de residuos peligrosos.

Tabla N°2 Proyección de Generación de Residuos Peligrosos Fase de Operación.

Residuo peligroso	Cantidad (kg/mes)	Clase NCh 382/2013	Tipo de riesgo NCh2190/05
Envases usados de diluyentes u otros	15	3	Inflamable
Desecho aceite lubricante usado	20	9	Inflamable
Paños, guantes, guaipe	25	9	Inflamable

3.5.4 Emisiones atmosféricas

Durante la operación se generarán emisiones atmosféricas asociadas al uso de la caldera, los gases de combustión de camiones, maquinarias, además de polvo en suspensión producto del tránsito en caminos no pavimentados. En la Tabla CP-11, de la presentación realizada por el titular, se señalan las emisiones estimadas para la fase de operación, cuya metodología y cálculo se detalló en el Anexo B Memoria de Cálculo Estimación de Emisiones Atmosféricas de dicha presentación. A continuación, se muestra el resumen de emisiones:

Tabla N°3 Emisiones Totales Anuales

Fuente	MP _{2,5} (t)	MP ₁₀ (t)	CO (t)	HC (t)	NO _x (t)	SO ₂ (t)
Tránsito en Camino No Pavimentado con Abatimiento	0,0035	0,0349	-	-	-	-
Generador + Caldera	0,2030	0,2030	0,2030	-	2,1019	0,2269
Combustión interna Camiones	0,0000	0,0000	0,0007	0,0002	0,0022	-
TOTAL (t)	0,2066	0,2380	0,2037	0,0002	2,1041	0,2269

- 3.6 El proyecto se emplazará en un predio de 2,79 hectáreas, al cual se accede por el km 408 de la ruta 5 sur, en la comuna de Chillán Viejo, Provincia y Región del Ñuble. En la Figura CP-1, de la presentación realizada por el titular, se presenta la ubicación general del proyecto, mientras que en la Figura CP-2 se detalla la ubicación específica del mismo y los vértices asociados a su respectivo límite.
- 3.7 Las coordenadas geográficas de los vértices del predio donde se emplazará el Proyecto. se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 4. Localización geográfica del Área del proyecto
(Coordenadas U.T.M. Datum WGS 84, Huso 18)

Coordenadas WGS 84		
Vértice	Norte	Este
V1	5.943.110	752.948
V2	5.942.991	752.912
V3	5.943.056	752.699
V4	5.943.175	752.731

- 3.8 De acuerdo al certificado de Informaciones Previas de la I. Municipalidad de Chillán Viejo, adjunto en el Anexo A de la presentación del titular, el proyecto se emplazaría en área rural ZSA del Plan Regulador Intercomunal (PRICH), la cual permite los usos agropecuario, silvícola, minero, residencial, equipamiento, infraestructura y actividades productivas.

- 3.9 Superficies consideradas:

Tabla N°5: Tabla resumen de superficies y cesiones del Proyecto.

Instalación	Superficie (m ²)
Planta de extracción	630
Zona de preparación de materia prima	300
Refinación	250
Almacenamiento de solvente	200
Zona de acondicionamiento de materia prima	80
Caldera	60
Zona de almacenamiento de combustible de caldera	80
Oficinas administrativas	60
Total	1.660

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Nueva Planta Rosa Mosqueta Chillán” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Letra h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s). (énfasis agregado)

Letra l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.” Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1). Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan una capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto, o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda ambos del presente artículo. (énfasis agregado)

Letra ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3). Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382, Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si se encuentran en la hipótesis del artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9., de este artículo. (énfasis agregado)

ñ.4). Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad

igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en los literales l) y ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.1. Respecto al literal h) del artículo 3° del RSEIA, particularmente el sub literal h.2) y sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, si bien el Proyecto se localiza en una zona declarada como saturada para MP₁₀ y MP_{2,5} en norma diaria, éste no le sería aplicable, ya que por una parte no involucra una superficie igual o mayor a 20 ha, ya que el proyecto se ejecutará en una superficie de 2.79 ha. Por otra parte, de acuerdo a lo que afirma el titular los aportes de los contaminantes responsables de la zona de latencia y saturación, generados por el proyecto sería inferior al 5% de la emisión diaria total de acuerdo a inventario de emisiones, por lo cual no le sería aplicable este literal.

5.2. Respecto al literal l) del artículo 3° del RSEIA, particularmente el sub literal l.1) y sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto consiste en la extracción de aceite esencial de rosa mosqueta mediante el uso de solvente. La primera etapa es la limpieza y preparación de la materia prima, previo a la extracción, la materia prima ingresa a un molino de martillo donde se realiza la molienda logrando un fragmentado que posibilita de mejor manera la extracción del aceite. Posteriormente ingresa al sistema de extracción por solvente, donde se utiliza etanol (alcohol etílico). Allí el fragmentado es bañado con el solvente en reiteradas veces, el cual arrastra el aceite contenido al interior de la semilla. Mediante una separación por calentamiento y condensación se recupera el solvente reingresando al sistema para su reutilización. El aceite y los subproductos (Cáscara de pepa de Rosa Mosqueta y Harina de Rosa Mosqueta) son envasados para su posterior comercialización. Según la descripción efectuada por el proponente en su presentación el Proyecto no contempla la generación de residuos sólidos industriales, por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, este servicio estima que al proyecto no le es aplicable el literal l.1) del RSEIA, toda vez que el proceso no superara el umbral establecido en el literal citado, correspondiente a una cantidad igual o superior a 8 t/día.

5.2. Respecto al literal ñ), sub literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, y sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto contempla el almacenamiento de sustancias Clase 2 y Clase 3 (inflamables), correspondiente al gas natural y etanol, respectivamente, pero con una capacidad máxima de almacenamiento de 60.000 kg, según se detalla en la tabla 1 del presente acto administrativo. Dicha cantidad es inferior a lo establecido en el RSEIA, cuyas cantidades deben ser igual o superior a 80.000 kg, por lo cual no le es aplicable dicho literal.

Por su parte, respecto al sub literal ñ.4), y sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto contempla el almacenamiento de sustancias corrosivas, correspondiente a la soda caustica sustancia Clase 8 de la NCh 382 Of. 2013. Sin embargo, la capacidad de almacenamiento no es igual ni sobrepasan los 120.000 kg indicados en dicho literal, puesto que la capacidad máxima de almacenamiento del proyecto será de 50 kg. Por lo anterior, no le es aplicable dicho literal.

6. Que, atendido lo precedentemente expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Nueva Planta Rosa Mosqueta Chillán**”, en los términos definidos en el artículo 3° letra h), l), y ñ) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Nueva Planta Rosa Mosqueta Chillán”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto especialmente en los considerandos N° 3, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno en representación legal de Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



ARS/KRE

Distribución:

- Señor Rodrigo Manuel de la Fuente Moreno, representante legal Sociedad Agrícola y Forestal Casino SpA. Monseñor Sotero Sanz 267, Providencia, Santiago.

C/c:

- Seremi de Salud, Región del Biobío.
- Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo.
- SEREMI de Agricultura
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.